

TÍTULO: Requerimientos de la eximente de responsabilidad por fuerza mayor.

RESUMEN: La fuerza mayor se remite a toda situación o acontecimiento imprevisible y excepcional, o independiente de la voluntad de las partes contratantes, que impida a cualquiera de ellas llevar a cabo alguna de sus obligaciones contractuales, que no sea imputable a la falta o negligencia de una de ellas y que no pudiera haberse evitado aplicando la mayor diligencia posible.

PRECEPTO AUTORIZANTE: art. 630 1 y 9 de la LPCALE

PRECEPTO INFRINGIDO: Art. 281.4 de la LPCALE y el art. 83 del Decreto Ley 204 de 2012.

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES: Eximentes de la responsabilidad, fuerza mayor; obligaciones contractuales; falta o negligencia; diligencia debida.

SENTENCIA NÚMERO: CATORCE (14).-----

EN LA HABANA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.-----

----- **J U E C E S.** -----

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

LIDIA SIRA ROSARIO LÓPEZ

RUFINA C. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

JOSEFINA GONZÁLEZ LEASURE

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número veinticuatro del dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS “CELIA SÁNCHEZ MANDULEY”, con domicilio

legal en Loma de Banao, municipio Sancti Spíritus y provincia de igual nombre, representada por la letrada Maida González Alonso, contra la sentencia número ciento sesenta, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala de lo Civil, Administrativo, Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en el expediente número ciento ochenta y siete del propio año, correspondiente al proceso ordinario establecido por la EMPRESA DE CONSERVAS DE VEGETALES, UNIDAD EMPRESARIAL DE BASE SANCTI SPIRÍTUS, con domicilio legal en calle Carretera de Zaza, kilómetro uno, en el municipio y provincia antes mencionados, representada por la letrada Yamila Zambrana Rodríguez, que tuvo por objeto el resarcimiento por incumplimiento de obligación contractual.-----

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar Sin Lugar las excepciones perentorias de falta de derecho objetivo, falta de derecho subjetivo, plus petición e imposibilidad de la ejecución de la pretensión como eximente de la responsabilidad alegadas por la demandada, y CON LUGAR la demanda interpuesta por la EMPRESA DE CONSEERVAS DE VEGETALES contra la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS “CELIA SÁNCHEZ MANDULEY”, disponiéndose que la demandada le pague a la demandante la cantidad de quince mil seiscientos once pesos cubanos con

noventa centavos (15,611,90CUP), por concepto de sanción pecuniaria Sin especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia se estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.-----

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, amparado el primero en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringido el artículo doscientos ochenta y uno, inciso cuatro de esta, en el concepto de que: La sentencia que se impugna tiene error con trascendencia al fallo, en la apreciación de la prueba documental pública, al dejar de reconocer la eficacia que la ley le confiere, valorándola de forma arbitraria, al no tener en cuenta hechos demostrados, como son, ocho informes emitidos por los peritos del Centro de Sanidad Vegetal sobre el resultado de las muestras tomadas a cultivos de diferentes campesinos, contentivos del diagnóstico de veintisiete de noviembre del dos mil trece, de tres y veinte de diciembre del mismo año y trece de enero y cinco de marzo del dos mil catorce, las propias conciliaciones efectuadas y la respuesta a la reclamación comercial número diez de treinta de mayo de dos mil catorce, en las cuales se reconoce la imposibilidad del cumplimiento de la obligación por la existencia de plagas y enfermedades, situación de fácil y visible apreciación, pues fue general la demolición de los campos de cebolla de los diferentes campesinos, lo que provocó reuniones con los factores del Ministerio de la Agricultura, el Partido Comunista de Cuba de la provincia y las autoridades del Centro de Sanidad Vegetal, por lo que no era necesario la comunicación escrita, en el término de setenta y dos horas, como expresa el tribunal en la sentencia recurrida, pues de hecho ya estaba comunicado a todos los niveles, de manera que la eximente prevalece por sobre lo pactado, por lo que la sentencia deberá ser casada. El segundo motivo de casación amparado en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley Procesal citada, acusa infringido el artículo ochenta y tres del Decreto Ley trescientos cuatro del dos mil doce, en el concepto de que: El tribunal juzgador al dictar la sentencia recurrida, realizó una interpretación errónea del artículo que se acusa infringido, toda vez que el precepto lo que establece es que, ante la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, las partes deben comunicarse de inmediato, conforme al principio de buena fe, inoperante en el presente caso, de hecho, desde el inicio de la entrega de los productos con poca calidad, rechazados por la industria, ya era conocida la afectación que estaba aconteciendo en el territorio donde se cosecha, por lo cual siempre se alegó fuerza mayor como causa eximente, que aunque se hubiera comunicado dentro de las setenta

y dos horas convenidas, no disminuiría el efecto posterior, y, si bien es cierto que existen pérdidas por parte de la industria, también existen en una cuantía no calculada, para la cooperativa recurrente, que se ha omitido al momento de dictarse el fallo.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso, solicitada la celebración de vista, se efectuó según consta del acta levantada al efecto.-----

-----**SIENDO PONENTE EL JUEZ RANULFO ANTONIO ANDUX ALFONSO.**-----

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no puede prosperar, habida cuenta de que no se configura el supuesto a que se remite la causal esgrimida como autorizante de este, relativo al presunto error padecido por el tribunal de instancia en la apreciación de la prueba con trascendencia al fallo que se denuncia, pues contrario a ello, se constata de la sentencia interpelada, que la Sala sentenciadora realizó una exhaustiva y ponderada valoración del abundante material probatorio de que dispuso, como fue precisado en los fundamentos en que sustentó con la suficiencia necesaria sus pronunciamientos resolutivos de condena, de ahí que no pueda tener éxito la impugnación deducida, en apoyo de la cual solo alega el recurrente que no fueron tenidas en cuenta los ocho informes emitidos por los peritos del Centro de Sanidad Vegetal sobre el resultado de las muestras tomadas a diferentes cultivos de diferentes campesinos, contenido del diagnóstico, las conciliaciones efectuadas y la respuesta a la reclamación comercial que aduce, respecto a las que en su valoración, contraponen su punto de vista, apenas esbozado, a los fundamentos sostenidos por la Sala del juicio, en la sentencia interpelada, que no se desmerecen frente a la inocuidad de lo alegado por aquél, congruente con las resultas del conjunto de las pruebas practicadas, que provoca la desestimación del motivo objeto de impugnación.-----

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, con amparo en el ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la Ley Procesal citada, tampoco puede prosperar, no solo porque la recurrente no atiende a los presupuestos de la causal autorizante, referida a la errónea interpretación o aplicación indebida, con trascendencia a sus pronunciamientos resolutivos, de las normas legales atinentes, con sujeción estricta a los hechos establecidos como probados por los jueces del juicio en la sentencia interpelada, que no denuncia al deducir la impugnación de que se trata, cuando debiendo en consecuencia oponer tesis de estricto derecho a la que sustenta los pronunciamientos resolutivos contenidos en el fallo controvertido, se limita a referir los motivos por lo que en su día alegó la eximente de fuerza mayor desestimada,

provocando el pronunciamiento de condena, sin que aduzca las razones que en el orden jurídico debieron provocar fuera acogida, suficiente por sí para la desestimación del motivo examinado, además de no configurarse de cualquier manera aquella excepción remitida a toda situación o acontecimiento imprevisible y excepcional, o independiente de la voluntad de las partes contratantes, que impida a cualquiera de ellas llevar a cabo alguna de sus obligaciones contractuales, que no sea imputable a una falta o negligencia de una de ellas y que no pudiera haberse evitado aplicando la mayor diligencia posible, pues tratándose de plagas y enfermedades, que comúnmente atacan al cultivo de cebolla, constituye un riesgo que asume el productor desde el momento en que decide realizar la producción y por ende concertar el correspondiente contrato de compraventa, que lo conduce inexorablemente a adoptar las medidas para su prevención y, en su caso, cubrir la afectación que tal evento previsible pudiera acarrearle, para él y para los terceros con los que contrata la entrega de la misma, que no se enmarca precisamente en las específicas estipulaciones del contrato para su estimación, sobre los particulares que aduce en apoyo de su impugnación, sino que rebasado en tal presupuesto, deviene en eximente de responsabilidad, por imperio de ley, más allá de la voluntad de las partes, conforme los dictados del apartado segundo del artículo ochenta y uno del Decreto Ley trescientos cuatro del dos mil doce, “De la Contratación Económica”, pero requerida indefectiblemente de su acreditación, a partir de sus elementos configurativos, que no se constata de lo alegado y probado en el proceso de marras, como se dejó establecido con total claridad en los fundamentos de la sentencia combatida, de modo que no padecida la infracción denunciada con la impugnación contenida en el motivo que se examina, fuerza su rechazo.-----

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso de casación. Con costas procesales.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, a cuyo efecto se librarán cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

---ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----